

Señor(a):
JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y
CONSEQUENTE DECLARACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL
RADICACION: 2015 – 00843
DEMANDANTE: ARISLEIDA TORRES OKENDO
DEMANDADO: ELIECER SANCHEZ OSPINA
**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE 15 DE OCTUBRE DE
2021 NOTIFICADO EN ESTADO No. 0173 DE 19 DE OCTUBRE DE 2021,
QUE REQUIERE PARA NOTIFICACION**

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, apoderado de la demandada, tal como obra en autos, respetuosamente, y dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE 15 DE OCTUBRE DE 2021 NOTIFICADO EN ESTADO No. 0173 DE 19 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REQUIERE PARA NOTIFICACION**, con fundamento en las siguientes razones:

1. Mediante auto de 3 de agosto de 2020 notificado en estado No. 61 de 4 de agosto de 2020, este Despacho resolvió no reponer el auto de 27 de septiembre de 2019 que anula, es decir declara nulidad de actuaciones procesales y en consecuencia ordena notificar, al tiempo que dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.
2. Por tal razón, y dentro del término que concede la ley, el día 10 de agosto de 2020 a las 11:32 A.M., este apoderado a través de correo electrónico, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra dicho auto de 3 de agosto de 2020.
3. Ahora bien, sin haber resuelto sobre los recursos de reposición y subsidiario de queja interpuestos contra el auto de 3 de agosto de 2020, el Despacho procedió mediante el auto de 15 de octubre de 2021 que aquí se impugna, a requerir a este apoderado para que notifique al tenor del numeral segundo el auto de 27

de septiembre de 2019 frente al que se denegó tramitar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

4. Por lo anterior, no puede haber conformidad en que estando pendiente de resolverse el recurso de reposición y en subsidio queja se proceda a realizar dicho requerimiento, pues, en primer lugar, ante la reposición formulada el 10 de agosto de 2020, el auto de 3 de agosto de 2020, NO se encuentra en firme, pues no está ejecutoriado al tenor del artículo 302 del C.G.P. En segundo lugar, no tiene sentido ordenar realizar una notificación cuando el impugnante considera que dicha orden es contraria a derecho, la impugnación vía apelación está frustrada viéndose forzado a interponer el recurso subsidiario de queja a fin de que sea el Superior quien determine si la nulidad decretada se hizo de manera ajustada a derecho. Lo anterior es de vital importancia pues si la nulidad decretada NO se confirma implica unos derechos procesales ya consolidados y si por el contrario es conformada los derechos procesales de la demandante cambian de manera dramática, frente a la oposición que pueda formular el extremo pasivo.
5. Por las anteriores razones, se procederá a solicitar que se revoque el auto de 15 de octubre de 2021 y antes de requerir al extremo actor a notificar, se tramiten y resuelvan de manera definitiva incluso por el Superior, los recursos de reposición y en subsidio de queja formulados el 10 de agosto de 2020 contra el auto de 3 de agosto de 2020.

I. PETICIONES

1. Por lo anterior, se solicita que en sede de reposición se revoque el auto de 15 de octubre de 2021 y en consecuencia, se proceda a tramitar los recursos de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 3 de agosto de 2020.
2. Que en consecuencia, no se requiera la notificación conforme al auto de 27 de septiembre de 2019, hasta que el superior decida sobre el recurso de queja interpuesto como subsidiario o inclusive sobre la apelación en caso de que el Superior conceda la queja y disponga tramitar la apelación contra ese auto de 27 de septiembre de 2019 que decretó nulidades procesales.

II. PRUEBAS Y ANEXOS

Se anexan los siguientes documentos en formato PDF:

1. PDF con copia de correo electrónico de 10 de agosto de 2020 mediante el cual se radicaron los recursos de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 3 de agosto de 2020.
2. PDF con memorial remitido como anexo al correo electrónico de 10 de agosto de 2020 mediante el cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 3 de agosto de 2020.

Del Señor(a) Juez, atentamente,



JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ
C.C. 80.035.232
T.P. 247.700 Del C. S. de la J.
jose_rosemborg@yahoo.es
Celular/Whatsapp: 310 8175531

RAD: 2015-00843 Proceso de declaración de unión marital de hecho: Dte: Arisleyda Torres Oquendo - Ddo: Eliecer Sanchez Ospina - ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2020

De: jose nuñez (jose_rosemborg@yahoo.es)
Para: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: lunes, 10 de agosto de 2020 11:32 GMT-5

Señora:

JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO CON CONSECUENTE DECLARACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICACION: 2015 - 00843

DEMANDANTE: ARISLEYDA TORRES OQUENDO

DEMANDADO: ELIECER SANCHEZ OSPINA

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2020, NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO No. 061 DE 4 DE AGOSTO DE 2020, QUE NO CONCEDE RECURSO DE APELACION

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, apoderado de la demandante, tal como obra en autos, mediante el presente escrito, dentro de los términos legales, procedo a interponer, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2020, NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO No. 061 DE 4 DE AGOSTO DE 2020, QUE NO CONCEDE RECURSO DE APELACION**, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, se declaró la nulidad de auto de 15 de marzo de 2019 (fl 125), auto de 22 de noviembre de 2017(fl 34), auto de 24 de julio de 2017(fl 42) o 2016 como dice en la parte considerativa de la providencia, auto de 17 de agosto de 2017(fl 52) y notificación personal a través de curadora ad litem de 28 de agosto de 2017(fl 55). Lo anterior obedece a que a juicio del Despacho, lo que se concluye de la lectura de la providencia, es que el juzgador

consideró que existió una nulidad procesal en lo atinente a la notificación de la parte demandada.

2. Dada la inconformidad de este extremo procesal, de manera oportuna se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 7 de octubre de 2019, contra el auto de 27 de septiembre de 2019 que decreto nulidad procesal.

Valga aclarar, que el recurso fue interpuesto de forma oportuna el 7 de octubre de 2019, en razón a que el auto de 27 de septiembre de 2019, fue notificado en estado No. 157 del día lunes 30 de septiembre de 2019.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta, que los días miércoles 2 y jueves 3 de octubre de 2019, NO corrieron términos por paro de los funcionarios de los Despachos judiciales y el consecuente cierre de los edificios donde funcionan los juzgados, razón por la cual, los tres (3) días para la ejecutoria del auto aludido fueron el martes 1 de octubre de 2019, el viernes 4 de octubre de 2019 y el lunes 7 de octubre de 2019, razón por la cual los recursos interpuestos el lunes 7 de octubre de 2019, se interpusieron dentro de la oportunidad legal.

3. Mediante el auto de 3 de agosto de 2020 que aquí se censura, el Despacho confirmó su decisión, pero además negó el recurso subsidiario de apelación contra el auto de 27 de septiembre de 2019, argumentando que la alzada no es procedente en el presente asunto por no estar enlistada dicha posibilidad en el artículo 321 del C.G.P.

II. EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA Y LA SUSTENTACION DE LOS RECURSOS AQUÍ INTERPUESTOS

1. En vista de que el único argumento del Despacho para NO conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de 27 de septiembre de 2017, es que a juicio del Despacho dicho auto que decreta nulidades procesales en el proceso de la referencia, no es susceptible de recurso de apelación pues para el juzgador dicha decisión judicial no está enlistada como apelable en el artículo 321 del C.G.P., razón por la que se considera que existe un yerro que no tiene sustento en la norma jurídica invocada y en consecuencia violenta el debido proceso de la demandante.

2. Lo anterior porque con meridiana claridad, el artículo 321 del C.G.P., en su numeral 6° de manera taxativa, concede el recurso de apelación los autos que resuelven sobre una nulidad procesal.

3. Ahor bien, aunque el lenguaje utilizado por el Despacho en el auto de 27 de septiembre de 2019, nunca alude a el termino nulidad procesal, pues utiliza el termino "*DECLARARSE sin valor ni efecto, los autos...*", lo que debe interpretarse como la declaratoria de una nulidad procesal de los autos señalados en el numeral primero del auto de 27 de septiembre de 2019, pues NO existe en el ordenamiento procesal civil colombiano, una actuación procesal denominada declaración de dejar sin valor ni efecto las providencias judiciales, lo que existe es la declaratoria de nulidades

procesales de las providencias judiciales, regladas en los artículos 132 y ss. del C.G.P..

4. Por lo anterior al tenor del artículo 321 numeral 6° del C.G.P., el auto de 27 de setiembre de 2019, es susceptible del recurso de apelación que en el presente caso fue mal denegado.

III. IMPOSIBILIDAD DE REMITIR ESTE MEMORIAL A LA CONTRAPARTE AL TENOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, PUES NO SE TIENE INFORMACION DE CORREO ELECTRONICO DEL CURADOR AD LITEM DESIGNADO EN EL PROCESO, NI DE LA PERSONA QUE FIGURA COMO GUARDADOR DEL DEMANDADO.

En vista de la imposibilidad de remitir este memorial a la contraparte al tenor del decreto legislativo 806 de 2020, pues no se cuenta con la información de correo electrónico del curador ad litem designado en el proceso, ni de la persona que figura como guardador del demandado, se solicita al Despacho, que remita el presente memorial, o excuse a este memorialista de esa carga, dado que le es imposible realizarla en este momento.

Para cualquier efecto de notificaciones y traslados, mi correo electrónico como apoderado de la parte demandante es jose_rosemborg@yahoo.es

IV. PETICIONES

1. Que, en sede de reposición, se revoque el auto de 3 de agosto de 2020 en lo relativo a negar la concesión del recurso de alzada, y se proceda a dar trámite, concediendo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 27 de septiembre de 2019 que decreto nulidades procesales.

2. Que, de no concederse la petición anterior, de manera subsidiaria, se tramite el recurso de queja ante el Superior, para que decida sobre la concesión de la alzada.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Que se tenga en cuenta todo el expediente, en especial el auto de 27 de septiembre de 2019 y lo relativo a su notificación y ejecutoria, así como el hecho notorio del paro de funcionarios de la rama judicial los días 2 y 3 de octubre de 2019, el memorial de 7 de octubre de 2019 mediante el cual se formuló el recurso subsidiario de apelación que aquí se discute y el auto de 3 de agosto de 2020, que niega la concesión del recurso de alzada.

De la Señora Juez, atentamente,

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ

C.C. 80.035.232

T.P. 247.700 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jose_roseMBERG@yahoo.es

Celular: 310 8175531



recurso reposicion y queja cont auto de 3 ago 2020 pr 2015 00843 juz 13 familia.pdf
91.1kB

Señora:
JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
CON CONSECUENTE DECLARACION Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACION: 2015 – 00843
DEMANDANTE: ARISLEYDA TORRES OQUENDO
DEMANDADO: ELIECER SANCHEZ OSPINA
**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA
AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2020, NOTIFICADO EN ESTADO
ELECTRONICO No. 061 DE 4 DE AGOSTO DE 2020, QUE NO
CONCEDE RECURSO DE APELACION**

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, apoderado de la demandante, tal como obra en autos, mediante el presente escrito, dentro de los términos legales, procedo a interponer, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2020, NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO No. 061 DE 4 DE AGOSTO DE 2020, QUE NO CONCEDE RECURSO DE APELACION**, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, se declaró la nulidad de auto de 15 de marzo de 2019 (fl 125), auto de 22 de noviembre de 2017(fl 34), auto de 24 de julio de 2017(fl 42) o 2016 como dice en la parte considerativa de la providencia, auto de 17 de agosto de 2017(fl 52) y notificación personal a través de curadora ad litem de 28 de agosto de 2017(fl 55). Lo anterior obedece a que a juicio del Despacho, lo que se concluye de la lectura de la providencia, es que el juzgador consideró que existió una nulidad procesal en lo atinente a la notificación de la parte demandada.
2. Dada la inconformidad de este extremo procesal, **de manera oportuna se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación** radicado el 7 de octubre de 2019, contra el auto de 27 de septiembre de 2019 que decreto nulidad procesal.

Valga aclarar, que el recurso fue interpuesto de forma oportuna el 7 de octubre de 2019, en razón a que el auto de 27 de septiembre de 2019, fue notificado en estado No. 157 del día lunes 30 de septiembre de 2019.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta, que los días miércoles 2 y jueves 3 de octubre de 2019, NO corrieron términos por paro de los funcionarios de los Despachos judiciales y el consecuente cierre de los edificios donde funcionan los juzgados, razón por la cual, los tres (3) días para la ejecutoria del auto aludido fueron el martes 1 de octubre de 2019, el viernes 4 de octubre de 2019 y el lunes 7 de octubre de 2019, razón por la cual los recursos interpuestos el lunes 7 de octubre de 2019, se interpusieron dentro de la oportunidad legal.

3. Mediante el auto de 3 de agosto de 2020 que aquí se censura, el Despacho confirmó su decisión, pero además negó el recurso subsidiario de apelación contra el auto de 27 de septiembre de 2019, argumentando que la alzada no es procedente en el presente asunto por no estar enlistado dicha posibilidad en el artículo 321 del C.G.P.

II. EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA Y LA SUSTENTACION DE LOS RECURSOS AQUÍ INTERPUESTOS

1. En vista de que el único argumento del Despacho para NO conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de 27 de septiembre de 2017, es que a juicio del Despacho dicho auto que decreta nulidades procesales en el proceso de la referencia, no es susceptible de recurso de apelación pues para el juzgador dicha decisión judicial no está enlistada como apelable en el artículo 321 del C.G.P., razón por la que se considera que existe un yerro que no tiene sustento en la norma jurídica invocada y en consecuencia violenta el debido proceso de la demandante.
2. Lo anterior porque con meridiana claridad, el artículo 321 del C.G.P., en su numeral 6º de manera taxativa, concede el recurso de apelación los autos que resuelven sobre una nulidad procesal.
3. Ahor bien, aunque el lenguaje utilizado por el Despacho en el auto de 27 de septiembre de 2019, nunca alude a el termino nulidad procesal, pues utiliza el termino “*DECLARARSE sin valor ni efecto, los autos...*”, lo que debe interpretarse como la declaratoria de una nulidad procesal de los autos señalados en el numeral primero del auto de 27 de septiembre de 2019, pues NO existe en el ordenamiento procesal civil colombiano, una actuación procesal denominada declaración de dejar sin valor ni efecto las providencias judiciales, lo que existe es la declaratoria de nulidades procesales de las providencias judiciales, regladas en los artículos 132 y ss. del C.G.P..
4. Por lo anterior al tenor del artículo 321 numeral 6º del C.G.P., el auto de 27 de setiembre de 2019, es susceptible del recurso de apelación que en el presente caso fue mal denegado.

III. IMPOSIBILIDAD DE REMITIR ESTE MEMORIAL A LA CONTRAPARTE AL TENOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, PUES NO SE TIENE INFORMACION DE CORREO ELECTRONICO DEL CURADOR AD LITEM DESIGNADO EN EL PROCESO, NI DE LA PERSONA QUE FIGURA COMO GUARDADOR DEL DEMANDADO.

En vista de la imposibilidad de remitir este memorial a la contraparte al tenor del decreto legislativo 806 de 2020, pues no se cuenta con la información de correo electrónico del curador ad litem designado en el proceso, ni de la persona que figura como guardador del demandado, se solicita al Despacho, que remita el presente memorial, o excuse a este memorialista de esa carga, dado que le es imposible realizarla en este momento.

Para cualquier efecto de notificaciones y traslados, mi correo electrónico como apoderado de la parte demandante es jose_rosemborg@yahoo.es

IV. PETICIONES

1. Que, en sede de reposición, se revoque el auto de 3 de agosto de 2020 en lo relativo a negar la concesión del recurso de alzada, y se proceda a dar trámite, concediendo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 27 de septiembre de 2019 que decreto nulidades procesales.
2. Que, de no concederse la petición anterior, de manera subsidiaria, se tramite el recurso de queja ante el Superior, para que decida sobre la concesión de la alzada.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Que se tenga en cuenta todo el expediente, en especial el auto de 27 de septiembre de 2019 y lo relativo a su notificación y ejecutoria, así como el hecho notorio del paro de funcionarios de la rama judicial los días 2 y 3 de octubre de 2019, el memorial de 7 de octubre de 2019 mediante el cual se formuló el recurso subsidiario de apelación que aquí se discute y el auto de 3 de agosto de 2020, que niega la concesión del recurso de alzada.

De la Señora Juez, atentamente,



JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ
C.C. 80.035.232
T.P. 247.700 del C. S. de la J.
Correo electrónico: jose_rosemberg@yahoo.es
Celular: 310 8175531